



REF: Rad: 13001-40-03-012-2019-00630-00 (630-2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALFREDO CASTELLAR HERRERA

DEMANDADA: ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) del septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la vocera judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, notificado por estado No. 59 de 10 de junio de 2022, a través del cual, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., y decretó las pruebas legal y oportunamente solicitadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamentó el impugnante el recurso incoado, en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación:

“Dentro de la providencia en mención la Señora Juez, decreto las pruebas a la parte demandante señalando:

...CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con el memorial mediante cual se describió traslado de la contestación de la demanda, por estar oportunamente aportadas al proceso.

Sin embargo, en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicada ante su despacho por la suscrita, solicite no otorgarles valor probatorio a las fotografías anexadas al libelo demandatorio, en la medida en que las mismas ostentan la calidad de documento representativo, pues no contienen declaración alguna, sino que a través de estas se representa “una escena de la vida en particular, en un momento determinado”.

Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado e estas, por lo cual se hace necesario que a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso.

Lo anterior, nos lleva a concluir que NO deben ser valorados estos registros fotográficos por no cumplir con las exigencias constitucionales y procesales, pues se insiste que se desconoce su certeza, frente al lugar donde fueron tomadas las fotografías, cuando se realizaron y quien tomo las mismas.”

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión contenida en el auto de 29 de julio de 2022 y se RECHACE la solicitud de tener como pruebas documentales las fotografías allegadas por el extremo activo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por medio de fijación en lista el día 25 de agosto del presente año se dio traslado del recurso de reposición impetrado dentro del término legal.

Mediante memorial allegado a este Despacho, la apoderada del señor **ALFREDO CASTELLAR HERRERA**, se pronuncio frente al recurso interpuesto, de la siguiente manera:

“...El decreto de las pruebas no es lo mismo que la practica de las mismas. Aún el análisis probatorio no se ha realizado por parte de la Juez, todavía no se les ha asignado el valor probatorio a las fotografías...”

... No se le puede cercenar al demandante el derecho al debido proceso reflejado en el decreto de las pruebas que se solicitaron y aportaron en debida forma dentro del proceso, solamente bajo el argumento de que por ser fotografías no prueban nada, pues este tipo de prueba documental debe ser VALORADA en CONJUNTO con los demás medios de pruebas que se practiquen en el curso del proceso, utilizando la sana critica, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso...

... Existe un desacierto en la presentación de un recurso subsidiario de apelación en el trámite de un proceso verbal sumario, pues el mismo es de única instancia, cuya disposición está contenida en el artículo 390 del Código General del proceso...”

Con base en los anteriores argumentos, solicita al Despacho la desestimación del recurso presentado y en consecuencia se mantenga la firmeza del auto fechado 29 de julio de 2022.

IV. CONSIDERACIONES:

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto puesto por ellas a su consideración, al estimar que dicho funcionario ha incurrido en yerro sustancial o formal, que lesiona seriamente sus intereses.

En el asunto puesto a consideración del Despacho se observa que la vocera judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se duele de que en el auto de 29 de julio de 2022, específicamente en cuando al decreto de pruebas, esta Judicatura erró al tener como pruebas documentales las fotografías aportadas con la demanda, pues considera que las mismas son documentos representativos que *“...no contienen declaración alguna, sino que a través de estas se representa “una escena de la vida en particular, en un momento determinado”* por lo que *“...NO deben ser valorados estos registros fotográficos por no cumplir con las exigencias constitucionales y procesales, pues se insiste que se desconoce su certeza, frente al lugar donde fueron tomadas las fotografías, cuando se realizaron y quien tomo las mismas...”*.

Frente lo anterior, el extremo activo se manifestó alegando que, la abogada confunde decreto con practica de prueba, y que, las fotografías que señala no han sido valoradas aún, las cuales se le deberá asignar su valor probatorio en conjunto con las demás pruebas aportadas y que se practiquen de acuerdo con la sana crítica.

Pues bien, según el artículo 243 del C.G. del P., *“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, **fotografías**, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, video-grabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”*.

Por su parte, en cuanto al decreto de pruebas, la misma obra procesal expresa en el numeral 10 del artículo 372 que *“El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168...”*, y en el artículo 168 mencionado solamente se establece que solamente deben rechazarse las pruebas *“...**ilícitas**, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**”*.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la queja se centra solamente en que las imágenes contenidas en las fotografías aportadas por el demandante son *“representativos”*, no se evidencia ninguna trasgresión procesal ni mucho menos constitucional que haga improcedente tener

dichos documentos como material que será objeto de análisis probatorio. En ese sentido, le asiste razón a la opositora en cuanto que, no debe confundirse el decreto de pruebas con la valoración probatoria que es la actividad interior que realiza el Juez con base en la sana crítica y las máximas de la experiencia, siempre teniendo en cuenta en conjunto todo el material probatorio recaudado en las etapas pertinentes dentro del proceso. En cuanto a esto, la Corte Constitucional, ha manifestado que *“El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto¹”*.

Así las cosas, no hay ninguna razón para no incluir las fotografías anexadas por el demandante como pruebas documentales dentro del presente proceso por NO SE REPONE la providencia impugnada. Igualmente, se observa la togada solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, no obstante, el Despacho no accederá a ello por tratarse de una cuestión de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

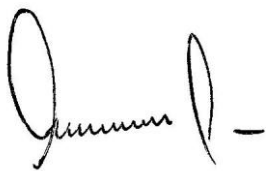
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR en firme el auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C.G. del P., y se decretaron las pruebas.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio por tratarse de una cuestión de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**MAILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

A.S.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2012.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

LA SECRETARIA